

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez la presente demanda que correspondiera por reparto, pasa para revisar. Se deja constancia que revisada la página Web del Registro Nacional de Abogados, la apoderada de la parte actora registra su Tarjeta Profesional vigente. Sírvese proveer. Cali, 19 de enero de 2022. El secretario

DANIEL ARTURO DIAZ JOJOA

Auto # 35

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Cali, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

76-001-31-03-008-**2021-00289-00**

Prevía revisión de la presente demanda de restitución, se hace necesario verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 82 del C. G. del P. y demás normas especiales de acuerdo a la naturaleza del asunto, especialmente el Artículo 385 y 26 del C. G. P., para resolver lo pertinente. Así, una vez revisado formalmente el libelo y sus anexos, se advierte necesaria la inadmisión de la demanda (artículo 90, 468 ibídem) como quiera que adolece del siguiente defecto:

1. En los hechos de la demanda se anuncia que el contrato que sirve de fundamento a la demanda es de “concesión para explotación de áreas comunes”, conforme se corrobora en los anexos de la demanda, luego en atención al numeral 6 del Artículo 26 del C. G. P., “(...) *En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará pro el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral*”

Esto implica que al no tratarse de un contrato de arrendamiento, la cuantía no se determina por el valor de la renta durante el término pactado, como lo propone la apoderada de la parte actora, sino a través del valor catastral de los inmuebles, concretamente los espacios concedidos por la propietaria – concedente;

2. Debe adecuarse la demanda en tanto en diferentes acápites señala que se trata de un asunto de “restitución de inmueble arrendado”, en tanto propiamente no se trata de un contrato de arrendamiento, sino de otro tipo de tenencia.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

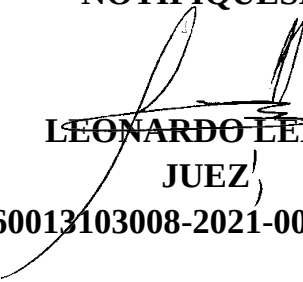
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, sírvese la parte actora subsanar el defecto advertido, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería judicial, amplia y suficiente a la Dra. Paola Andrea Cárdenas Rengifo, portadora de la T. P. No. 137.194 del C.S.J., para que actúe

en defensa de los intereses de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE,


LEONARDO LENIS.

JUEZ,

760013103008-2021-00289-00

DAD